



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PLANTA DE PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS BIOESTIMULANTES Y FERTILIZANTES PARA LA AGRICULTURA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0153**

**SANTIAGO, 06 ABR 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 27 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Fernando José Francisco Díaz Moncada, en representación de Productos Biológicos Probo SpA. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Planta de producción de productos orgánicos bioestimulantes y fertilizantes para la agricultura” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta de fecha 27 de diciembre de 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta de producción de productos orgánicos bioestimulantes y fertilizantes para la agricultura”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera:

- 1.1 La construcción y operación de una planta en la que se fabricarán productos correspondientes bioestimulantes, fertilizantes y productos orgánicos para la agricultura.
- 1.2 El Proyecto se localizará en Camino Loreto S/N Lote 3<sup>a</sup>, ROL N°21-202, en la comuna de Calera de Tango, Provincia del Maipo, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM de referencia corresponden a: 328.349,23 N, 6.275.792,43 E.
- 1.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 1121 de fecha 26 de octubre de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Calera de Tango, el Proyecto se encuentra en un área rural en una zona de "Interés Silvoagropecuario Exclusivo" que permitiría este tipo de actividad previo informe favorable de los organismos competentes. Al respecto, el Proponente adjunta la Resolución exenta N°1845/20117 de fecha 21 de agosto de 2017, emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero en donde informa como favorable la factibilidad de construcción del Proyecto en consulta.
- 1.4 El proceso industrial de fabricación de bioestimulantes y fertilizantes, considera las siguientes etapas:
- Ingreso de materias primas;
  - Laboratorio;
  - Bodega;
  - Mezclado;
  - Filtrado;
  - Ensayo;
  - Envasado;
  - Tapado y sellado manual;
  - Etiquetado manual;
  - Impresión de lotes;
  - Envasado manual en cajas;
  - Palletizado;
  - Bodega;
  - Despacho.

El proceso desde el ingreso de la materia prima hasta el despacho del producto terminado tiene una duración aproximada de una semana.

- 1.5 La planta considera una superficie construida de 1.428,15 m<sup>2</sup> en un predio de 41.100,00 m<sup>2</sup>. El detalle de las superficies se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cuadro de superficies

Edificio	Destino	Superficie (m <sup>2</sup> )
A	Vivienda	84,63
B	Oficina	313,28
C	Bodega 1	557,22
D	Sala de Producción	345,16
E	Comedor-cocina	86,34
F	Bodega 2	30,00
G	Bodega 3	11,52

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos 1

- 1.6 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera 8 estacionamientos vehiculares, 1 estacionamiento para discapacitados y 2 estacionamientos para camiones.

- 1.7 El Proponente presenta la Calificación N°1713296577, de fecha 05 de octubre de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región, en donde se califica la actividad propuesta como INOFENSIVA. En dicho documento se detalla que el Proyecto almacenará las siguientes materias primas:
- Ácido acético (Clase 8): 375 kg;
  - Peróxido de hidrógeno (Clase 5.1 embalaje II): 60 kg;
  - Fosfito de potasio: 6.000 L;
  - Fosfito de magnesio: 600 L;
  - Ácido fúlvico: 2.625 kg.
- 1.8 El Proponente declara que la propiedad cuenta con un medidor eléctrico instalado con su respectiva autorización por parte de la SEC, con una potencia total instalada de 329 KVA.
- 1.9 Respecto a los residuos líquidos, el Proponente declara que no se generarán residuos industriales líquidos debido a que no se utilizará agua en ninguno de los procesos.
- 1.10 El Proponente señala que no se generarán Residuos Industriales Sólidos (RIS).
- 1.11 En cuanto al abastecimiento de agua potable y sistema de alcantarillado, el Proponente presenta un Certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado N°0008391 de fecha 17 de noviembre de 2017, de Aguas Andinas, para la planta de elaboración de productos orgánicos con una población estimada de 16 empleados y un consumo medio diario de 5 m<sup>3</sup>.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta de producción de productos orgánicos bioestimulantes y fertilizantes para la agricultura”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
- e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados.”*
- 3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento*

(5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

- 3.3. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

*k.1). Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios – ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

- 3.4. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of.2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra 0.9. de este artículo.*

- 3.5. La letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "**Planta de producción de productos orgánicos bioestimulantes y fertilizantes para la agricultura**", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto cuenta con 2 estacionamientos de camiones y 9 estacionamientos de vehículos menores, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto se encuentra emplazado en una superficie total de 41.100 m<sup>2</sup>.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1.) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, la Planta contará con una potencia total instalada a 329 KVA, por lo tanto, no cumple con lo señalado en el mencionado literal.
- 4.4. Respecto al literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo detallado en el Considerando 1.7 de la presente resolución, el Proyecto no cumpliría con lo preceptuado en el mencionado literal, en virtud de que las cantidades de sustancias corrosivas (Clase 8) que se almacenan en el Proyecto son inferiores al límite indicado en dicho literal.
- 4.5. Que del análisis efectuado para determinar si las obras o actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N° 1121 de fecha 26 de octubre de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Calera de Tango, el Proyecto se encuentra en una zona de "Interés Silvoagropecuario Exclusivo", por lo tanto, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Planta de producción de productos orgánicos bioestimulantes y fertilizantes para la agricultura", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando José Francisco Díaz Moncada, en representación de Productos Biológicos Probo SpA. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Fernando José Francisco Días Moncada, Representante Legal de Probo SpA, Avenida Providencia N° 2601, local 06, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 223-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29.101/17.